JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	500014023001-201501240-00
Clase:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	GERMAN GUAYARA BENITEZ
Accionado:	SEGUROS MUNDIAL

La tutela fue presentada el treinta (30) de noviembre de 2015 y fue admitida el primero (01) de diciembre de 2015 y estos son sus;

1. Antecedentes

El accionado, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela, con las siguientes:

1.1. Pretensiones

a. Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social a favor de GERMAN GUAYARA BENITEZ.

b. Se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS MUNCIAL, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de Calificación de invalidez Regional Meta, para que el accionante pueda obtener el dictamen de perdida de la capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causadas a las personas en accidente de tránsito – SOAT – AT-1317-13899389-0, vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

1.2. Hechos

"1. El día 08 de Marzo de 2015, el señor: GERMAN GUAYARA BENITEZ sufrió accidente de tránsito, cuando conducía la motocicleta de placa HMA77D.

2. *Dentro del accidente antes mencionado, la accionante sufrió las siguientes lesiones:*
3.

• *Fractura del a epífisis inferior del cubito derecho con procedimiento de osteosíntesis*
• *Fractura del a epífisis inferior del radio derecho con procedimiento de osteosíntesis*
• *Fracturas maxilar*

4. *Mi poderdante vive en unión libre, tiene 1 hijo, trabaja como jardinero y actualmente está incapacitado, vive en casa familiar, sus ingresos mensuales solo alcanzan para el sustento hogar, no tiene otra fuente de ingresos, aparece afiliado al régimen contributivo SALUDCOOP EPS, debido al accidente sus lesiones y secuelas en su cara y muñeca, presenta pérdida de fuerza, perdida de movimiento de la muñeca, pérdida de fuerza de agarre y dolor constante de cabeza.*

4. La motocicleta en la que se desplazaba mi accionante al momento del accidente, se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - expedida por SEGUROS MUNDIAL. AT.1317·13899389·0, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Meta. Juzgado Primero Civil Municipal - Villavicencio -

5. Dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

6. Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad componente... "-la autoridad competente de conformidad con la ley son Las juntas Regionales de Calificación d Invalidez, son los únicos facultados para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el decreto 056 del 2015, en su Título IV, Articulo 27° numeral 2°.

7. Para obtener el dictamen, de que trata el Decreto 056/2015, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para lo cual se debe consignar en la cuenta Corriente No 849-986429-14 de Bancolombia, la suma equivalente a un SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de solicitud de la calificación, conforme con lo establecido por el artículo 50 del Decreto L463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social.

8. Como ya lo manifesté anteriormente; en la actualidad del señor: GERMAN GUAYARA BENITEZ, por su estado de salud y por su situación económica no está en condiciones de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en la respectiva póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT .

9. El día 15 de Octubre del 2015, se envió derecho de petición mediante guía N° 932855003 a SEGUROS MUNDIAL, solicitando que fuera remitida a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Invalidez Calificación de Invalidez, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir

los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT -

10. La anterior solicitud se hizo conforme a lo establecido en las leyes y decretos colombianos y en la más reciente jurisprudencia pronunciada por la Honorable Corte Constitucional, sala quinta de revisión M.P Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T·322 del4 de mayo de 2011. Expediente T 2.907.228. en la cual se manifiesta lo siguiente: Síntesis: Para acceder a la "indemnización por la incapacidad permanente" cubierta por el SOAT se requiere certificado médico de la Junta De Calificación De Invalidez. Resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante de la interpretación del juez de primera instancia sobre a quién corresponde de cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización, ya que para ese juzgado la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario, decisión que desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce. En esa vía, la sala encuentra que apartes del artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 son incompatibles con las normas constitucionales, por lo que procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad y ordena in aplicar los apartes señalados, toda vez que se desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social. Entonces si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se refiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho al que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la victima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere al caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta De Calificación De Invalidez, ya que la ley 100 de 1993,_en sus artículos 42 y 43, determino que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamento estos

artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 10 y 20, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso solo si la Junta De Calificación De Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.
En consecuencia, la sala revocara el fallo proferido el 25 de octubre de 2010 por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal De Bogotá, que negó el amparo impetrado y, en su lugar, ordenara el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO SA o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional De Calificación De Invalidez competente para que proceda a evaluar a la Señora Anaís Murillo Rivera. De igual forma, esta orden se hará extensiva en el eventual caso de una impugnación a lo determinado por la Junta Regional De Calificación De Invalidez.

11. El día 13 de Noviembre de 2015 por Correo electrónico se recibió respuesta al derecho de petición incoado, mediante comunicado AJU-IQ20153887 de fecha 13 Noviembre de 2015, suscrito por MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN, Director de Siniestros SOAT, en el cual manifiesta: "... Para proceder a reconocer el amparo por Incapacidad permanente el beneficiario debe aportar el Dictamen expedido por entidades autorizada para este fin, y por lo tanto le corresponde asumir los costos que derive la obtención de este medio probatorio.
Por lo anterior expuesto, esta compañía de seguros se encuentra excluida de asumir el costo de los honorarios de la citada Junta a favor del afectado."

a. Derecho invocados como vulnerados

Con la negativa de SEGUROS MUDIAL, a sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, se considera la vulneración al accionante de los derechos fundamentes de igualdad y seguridad social.

1

2.4 Notificaciones

El accionado **SEGUROS MUNDIAL**, fue notificado a la dirección calle 33 No. 6B-24, 2 piso de Bogotá D.C. , por medio de oficio No. 3339, por correo 472, comunicación recibida por la accionada el día catorce (14) de diciembre de 2015

ACCIONANTE: la notificación al señor accionante **GERMAN GUAYARA BENITEZ**, se surtió a través de del correo electrónico nestorcbarahona@gmail.com de su apoderado judicial el 09 de diciembre de 2015, NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA.

2.5 Respuesta del accionado

La parte acciona dio respuesta por intermedio de MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN, manifestando:

Que pese a que el oficio de notificación remitido a esta entidad no corresponde a la presente acción de tutela proceden a su contestación basada en la información contenida en el escrito de tutela constatando que esa compañía de seguros expidió la póliza AT 1317-13899389 para amparar el automotor de placas HMA77D la cual ha sido afectada en el amparo de servicios de salud con ocasión del accidente de tránsito ocurrido a GERMAN GUAYARA BENITEZ el 08 de marzo de 2015 y por este han reconocido y pagado a las entidades de salud reclamantes en cuantía de $14'761.603,00

Asimismo, informan que respecto del siniestro recibieron una reclamación formal por el amparo de incapacidad permanente el 19 de octubre de 2015,

pero no se aportó junto con los documentos de reclamación el dictamen en el que conste la pérdida de capacidad laboral del afectado hecho que no les permitió continuar con el trámite de indemnización.

Solicita negar por improcedente esta acción de tutela por cuanto no se está quebrantando ningún derecho y se trata de un conflicto de tipo indemnización y de estirpe económico.

11. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por probado que el apoderado judicial del accionante, elevo por vía de derecho de petición solicitud a la accionada para la INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, de la víctima **GERMAN GUAYARA BENITEZ**, como se evidencia en el documento visto a folio 10-12, cuya petición se concreta en la remisión del accionante a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL.

Como la respuesta del accionado a esta petición, consistente en que "*En atención al Decreto 056 de 2015, por el cual se establecen las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, la persona que considere tener el derecho a acceder a los amparos cubiertos por la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho y su cuantía, tal como lo prescribe su Artículo 36:*

"Artículo 36. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este

decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad. (Se resalta)

Así mismo, la reclamación a presentar ante la Aseguradora del SOAT deberá ser efectuada a través del formulario adoptado para tal fin por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, acompañado de los respectivos documentos del amparo a afectar, así:

Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente

b) Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

El numeral 2°, del artículo 3° del Decreto 056, define al beneficiario de los amparos del SOAT como a "la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el artículo 111 ..(.) y en el artículo 13, en relación con el beneficiario de la Incapacidad Permanente...."

12. Problemas Jurídicos

¿**SEGUROS MUNDIAL**, vulnero derechos fundamentales de igualdad y seguridad social al accionante con su proceder al haber negado el pago de honorarios de la junta de calificación para un posterior reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente al considerar que no es procedente la solicitud por cuanto no existe norma expresa que la obligue a reconocer estos gastos, dado que es la eps donde se encuentra afiliado el accionante la encargada de la valoración?

13. Tesis del Despacho

Sostendrá fáctica y normativamente este Despacho la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionado a la igualdad y seguridad social de la conducta desplegada por el accionado con la objeción al pago de honorarios y posterior reconocimiento de incapacidad permanente, en razón a que de la respuesta dada se indicó los argumentos jurídicos y legales por los cuales no le reconocen dicho pago, ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, acogiendo lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, que entro en vigencia el 14 de enero del corriente, así como el aporte de los formularios establecidos como soporte del amparo que pretenda afectar, a fin de acreditar la ocurrencia del hecho y la cuantía solicitada como indemnización, en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano, asistiendo otra vía judicial para su reclamación.

En segundo lugar, habrá de decirse que en virtud del Decreto 056 de 2015, el derecho de petición presentado por INDEMNIZART LTDA a través de su representante legal MARIA LUISA ROA PALMA, el día 21 de julio de 2015, se encuentra totalmente cobijado por el prenombrado Decreto, pues este entro en vigencia desde su publicación esto es el 14 de enero de 2015, motivo por el cual, según el artículo 27 numeral 8, la victima debe otorgar poder a persona natural, a fin de realizar la correspondiente reclamación, por lo tanto hay falta en la legitimación para actuar por parte de INDEMNIZART LTDA.

14. Consideraciones

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila en los siguientes temas, que permiten una decisión adecuada en parámetros de la ponderación y razonabilidad: (i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) Actividad aseguradora; (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios y (iv) Derecho de petición derecho fundamental.

(i) Análisis de la procedencia de la acción de Tutela contra particulares

Al respecto es menester decir que el Constituyente de 1991 contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, al plasmar en el inciso final del artículo 86, su procedencia en cuatro situaciones, a saber: a) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; c) que respecto del particular, el solicitante se halle en estado de subordinación; y, d) que el solicitante se encuentre en estado de indefensión, respecto del particular.[1]

Como se aprecia se requiere que confluyan estos cuatro elementos para que la acción de tutela pueda proceder en contra de un particular.

Del mismo modo el decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, reglamento la tutela frente a particulares y estableció los casos en que la acción de tutela procede frente a acciones u omisiones de particulares.

[1] T-1033 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Podría hacerse una transcripción fiel de las nueve hipótesis traídas por esta norma, empero, considera este dispensador de derecho y justicia que resultaría infructuoso. Solamente debe dejarse expresado que la situación del accionante frente a las ocho hipótesis primeras no tiene cabida.

En cambio la última de las hipótesis del precitado artículo prevé una amalgama abierta por medio de las cuales un particular puede vulnerar derechos fundamentales. Esa normativa nos enseña que esta acción contra particulares procede cuando la solicitud se utilice para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. (...).

La Corte[2] ha depurado estas acepciones de subordinación y de inferioridad, y entonces, se entiende por subordinación aquella que se genera en virtud de la dependencia, V.gr. la relación que surge entre empleador y empleado, nominador y servidor, etc. Mientras que la inferioridad hace referencia a una dependencia pero relacionada con aspectos fácticos, que impiden o no permiten que quien está en inferioridad pueda hacer efectivos sus derechos.

Se explica con más claridad que la subordinación tiene existencia cuando el accionante debe recibir órdenes y cumplir con estas, lo cual se explica por la existencia de grados o jerarquías dentro de la organización administrativa o la organización de la empresa privada o bien por una relación contractual.

[2] La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado el carácter relacional que tienen los conceptos de subordinación e indefensión y, a la vez, ha distinguido entre ellos, señalando al efecto que el primero alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, mientras que el segundo, involucra igualmente una dependencia pero derivada de factores de índole fáctica que impiden a la persona afectada en su derecho, responder, efectivamente, a la violación o a la amenaza. *Corte Constitucional, Sentencia T- 476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.*

A su vez la inferioridad tiene como fundamento el derecho a la igualdad, toda vez que el particular que se encuentra en esta posición no tiene los mismos medios o las mismas posibilidades de defensa frente al otro[3].

Ante tal realidad, la tutela se torna procedente frente a particulares y por tanto se efectúa el análisis en el asunto, y argumentar que la vulneración de este particular al accionante lo es respecto del derecho de petición y no de igualdad y seguridad social.

(ii) Actividad aseguradora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, "*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del inciso 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito*".

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio[4].

---

[3] *"una persona se encuentra indefensa frente a otra cuando le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en que aquella incurre, por lo cual resulta inevitable el daño o la amenaza de sus derechos fundamentales". Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.*

[4] CONCEPTO 1999045371-1 DE 1999.(Agosto 17). SUPERINTENDENCIA BANCARIA .Superintendente Delegado para seguros y Capitalización.

(iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios.

Los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"* [5]

La Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la ***incapacidad permanente*** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con *"la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)".*

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *"obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez".* En cuanto a las demás coberturas, prestan mérito ejecutivo probatorio cualquiera de los elementos previstos en la ley *"siempre y cuando el escogido sea conducente, pertinente e idóneo para demostrar los hechos".*

[5] Sentencia T 322 2011

De igual forma, es importante remitirse al Decreto Reglamentario 056 de 2015, Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *"indemnización por incapacidad permanente"*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

Entonces, las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Lo anterior definido por el estudio de constitucional en sede de acción constitucional y de manera jurisprudencial se encuentra establecido en la reglas definidas por el Alto Tribunal.

15. Solución Caso Concreto

El abogado **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA** eleva reclamación[6] a SEGUROS MUNDIAL S.A. en la que:

i) Solicita remitan a la víctima **GERMAN GUAYARA BENITES**, a la Junta de Calificación de Invalidez Regional para que le sea calificado su estado de incapacidad permanente o pérdida de capacidad laboral.

> ***Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.*** *Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro*

[6] Folio 10-12.

evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad. (Subrayado del Juzgado).

Del análisis de las pruebas que reposan en el expediente se tiene que quien realizo la reclamación formal a fin de afectar el amparo de indemnización por incapacidad permanente fue NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA como apoderado de la víctima **GERMAN GUAYARA BENITES**, no pesa en el plenario poder o prueba alguna de su dicho., es más nótese como en el acápite de notificaciones del derecho de petición se indica que el ACCIONANTE NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, podrá ser ubicado en la Calle 26 número 36-49 Local 2 Barrio san Benito, Email nestorcbarahona@gmail.com, motivo por el cual el accionante no otorgo poder a persona natural tal como lo establece el numeral 8 del artículo 27 del Decreto 056 de 2015.

Ahora, el derecho de igualdad, entendiendo que corresponde a que se proteja bajo el argumento de la procedencia de acción de tutela en asuntos similares, para lo cual se aportó fotocopias de una sentencia en sede de tutela, pero no **se advierte que las circunstancias se circunscriban dentro de los requisitos de iguales para determinar una desigualdad entre estos,** lo que se evidencia en su comunicación, en la que reclama el accionante sea enviado a la junta regional de invalidez para valoración, con lo que se evidencia que el derecho de petición invocado y que dio origen a la presente tutela le fue resuelto de fondo, como se aprecia con las prueba documental obrante en las diligencias.

Por tal motivo, no encontramos identidad en los parámetros para la protección del derecho fundamental de igualdad, claro, comprendiendo corresponde a conceder el derecho vía de acción con relación a los accionantes de los fallos de tutela aportados, **recalcando que la situación no puede predicarse entre**

iguales para que al aquí accionado le hubieran colocado en situación de desigualdad frente a aquellos.

Recordemos, que la acción de tutela es un mecanismos que no desplaza a los demás medios de defensa que existan, sin que pueda afirmarse, para el caso, que de acudirse a estos, persista vulneración o se evidencie perjuicio irremediable, pues hemos de precisar que el fin de la tutela se encuentra más que superado, y más como se dijo antes existen otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, es así como lo ha reiterado de manera uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[7], en la que se ha dicho:

> *"..En armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*
>
> *Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:*
>
> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,**[3]** se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son*

[7] Sentencia T-177/11

verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

La jurisprudencia constitucional[5], al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Quedando así resuelto los dos problemas jurídicos planteados de tal suerte que en virtud de estas explicaciones, primero, no se ha realizado petición formal por parte del accionante **GERMAN GUAYARA BENITES**, y en segundo lugar la acción de tutela no está encaminada como mecanismo subsidiario a fin de saltar procedimientos y exigencias propias de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente tutela interpuesta por el señor **GERMAN GUAYARA BENITES** contra SEGUROS MUNDIAL S.A.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

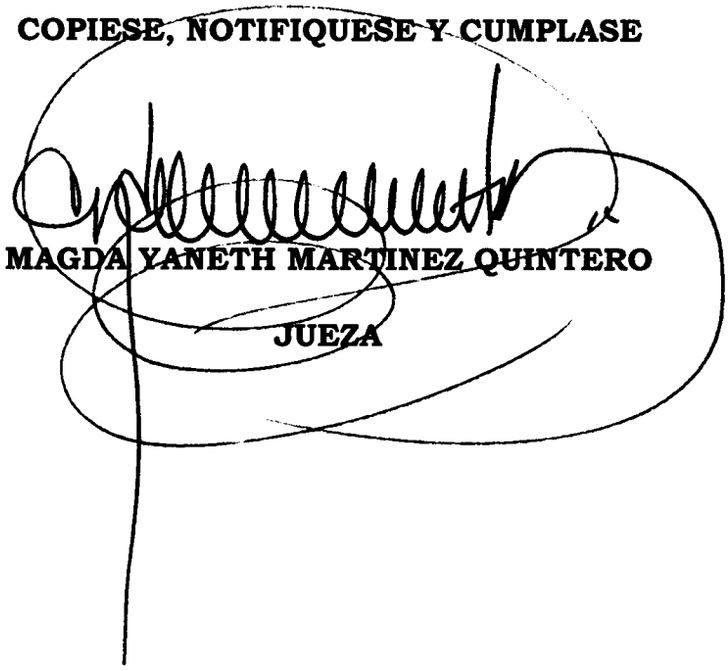

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA